Esquel, de agosto de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 49 por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 108/2019 del 21/05/2019 (fs. 44/45 y vta.), concedido a fs. 50; y;----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1.- La Juez "*a-quo*" hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria planteada por el demandado y declaró prescripta la acción resarcitoria del Sr. E. V. en los términos del art. 2537 y 2561 del CCyCN.----------

------Entendió que, el actor tenía 3 años para reclamar la indemnización contados desde la entrada en vigencia del nuevo código el 01/08/2015; y si bien la carta documento del 05/03/2014 pudo haber suspendido el plazo, el mismo venció 01/08/2018.----------

-----Contra tal decisión se alzó el actor. Expreso agravios a fs. 51 y vta. Dice que, el plazo se suspende por una intimación fehaciente y ya sea que se considere la intimación del 05/03/2014 o la del 02/02/2017 el plazo de 3 años que comenzó a regir el 01/08/2015 no venció el 01/08/2018, sino el 01/03/2019, contados los 6 meses de suspensión que aplica la jurisprudencia. Pidió se rechace la excepción con imposición de costas. ------

-----A fs. 53 y vta. contestó los agravios el demandado y solicitó se confirme la sentencia con costas.----------

-----2.- Analizadas las actuaciones, le asiste razón al apelante.----------

----El art. 2537 del CCyCN. dice que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Salvo que el nuevo plazo sea inferior, en cuyo caso habrá que estar a éste último del Código de Vélez.----------

-----El plazo de prescripción en el caso de autos es el dispuesto por el segundo párrafo del art. 2561 del CCyCN, es decir 3 años contados desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento (01/08/2015).----------

-----Ahora ese plazo se suspendió por la carta documento del 02/02/2017 (ver fs. 31), donde el actor lo intimó fehacientemente al demandado y éste le contesto por carta documento el 14/02/2017 (fs. 09).----------

------Siendo así, la demanda iniciada el 26/02/2019 (ver cargo electrónico

fs. 21 vta.), fue presentada en plazo y no se encuentra prescripta.----------
-----Corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 108/2019 y readecuar las costas y honorarios de primera instancia. Quedando en definitiva las costas a cargo del demandado y regular honorarios a los profesionales por la excepción de prescripción, al Dr. A. A. R. M. en $ 15.799,20 y a los Dres. H. R. C. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 19.749, en todos los casos más el IVA pertinente. ----------
------**3.- <u>Costas de Alzada:</u>** al demandado vencido J. J. R. M., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. A. R. M. en $ 15.799,20 y a la Dra. C. M. L. en $ 19.749, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------
------No corresponde regular honorarios al Dr. J. J. R. M. en primera y segunda instancia conforme lo dispone el art. 11 de la Ley XIII N° 4.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------**<u>R E S U E L V E</u>**----------
------**1°) REVOCAR** la sentencia interlocutoria N° 108/2019 del 21/05/2019 (fs. 44/45 y vta.) en cuanto ha sido objeto de apelación, por las consideraciones precedentes. ----------
------**2°) READECUAR** las costas y honorarios de la sentencia Interlocutoria N° 108/2019, quedando en definitiva las COSTAS a cargo del demandado perdidoso J. J. R. M. (art. 69 CPCC.) y REGULAR los honorarios de los letrados por su actuación en la excepción**,** al Dr. A. A. R. M. en $ 15.799,20 y a los Dres. H. R. C. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 19.749, en todos los casos más el IVA pertinente. ----------
-------**3°) COSTAS** de Alzada al demandado vencido J. J. R. M. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. A. R. M. en $ 15.799,20 y a la Dra. C. M. L. en $ 19.749, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-</u>

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria